

**Memorial (apelación) para proceso con radicado 05001310301320080022800**

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín &lt;ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 04/10/2023 15:41

Para:Luz Marina Jaramillo Gonzalez &lt;ljaramig@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (253 KB)

Memorial (apelación) para proceso con radicado 05001310301320080022800.pdf;

	<p><b>OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ</b> Secretario Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín</p> <p>Email: <a href="mailto:ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 604-232-8525 ext 2015 Cra. 52 42-73 Piso 13, oficina 1309 Ed. José Félix de Restrepo Medellín-Antioquia</p>
---	---

**De:** aleochoa@une.net.co <aleochoa@une.net.co>**Enviado:** miércoles, 4 de octubre de 2023 15:10**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Memorial (apelación) para proceso con radicado 05001310301320080022800

Buenos tardes:

Me permito, comedidamente, anexar a este correo un memorial para el proceso del asunto.

A través de aquel, interpongo un recurso de apelación.

Atentamente,

Alejandro Ochoa Botero

T.P.36.710

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
E.S.D.

Ref.: proceso de conocimiento promovido por JOSÉ BERNARDO TRUJILLO OSORIO en contra de CARLOS HORACIO TRUJILLO ARCILA y otros.  
Radicación: 05001310301320080022800

---

Sr. Juez:

Le manifiesto, respetuosa y comedidamente, que interpongo *recurso de apelación* en contra del auto fechado el 27 de septiembre del corriente —notificado en estados del 29 de ese mismo mes—, por virtud del cual su despacho negó la solicitud de *intervención como coadyuvante* que le formulé el día 12 de septiembre de esta anualidad.

### 1. LA EXPRESIÓN DE LA CENSURA.

Las siguientes tres razones (todas equivocadas) fueron el fundamento del auto que ahora impugno:

- 1.1. Porque la inscripción de la demanda que grava al inmueble adquirido por mi poderdante hace que la sentencia produzca efectos respecto de aquella.
- 1.2. Porque no existe relación sustancial entre la interviniente y la coadyuvada.
- 1.3. Porque las «pretensiones» de la interviniente «desbordan el objeto de este».

Me ocuparé de ellas a continuación.

### 1.1. LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Dijo el *a quo*:

Así pues, que habiéndose registrado la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles, mucho, pero mucho tiempo antes de registrarse los negocios jurídicos de compraventa indicados por el memorialista, en donde adquirió la propiedad del inmueble, no encuentra este juzgador mérito alguno, para que la sociedad solicitante se integre a este proceso como tercero coadyuvante (...) pues la norma transcrita [se refiere a la que regula la inscripción de la demanda] es clara y enfática en disponer **que el adquirente del bien, en este caso inmueble, en el cual se haya inscrito con anterioridad una demanda, debe atenerse al resultado del proceso, o lo que es lo mismo, estará sujeto a los efectos de la sentencia.**

(...) no está habilitada dicha sociedad [ENPROSPECCIÓN SAS] **para oponerse** en este proceso, así sea como simple coadyuvante de los demandados citados, **pues su decisión de adquirir el inmueble con una inscripción de demanda, lo sujeta indefectiblemente a los efectos de la sentencia que dirima el proceso.** (Las subrayas y negrillas son propias)

Lo primero que hay que aclarar es que el *coadyuvante* no interviene en el proceso en condición de *sujeto pasivo de las pretensiones* y, por tanto, no *se opone* ni podría oponerse a ellas en sentido estricto, pues no es parte (en el sentido técnico de la expresión<sup>1</sup>) del proceso; nada de eso: el coadyuvante —en acertadísima expresión del Código de Procedimiento Civil Italiano— interviene «*en apoyo de las razones (...)*» de la parte que coadyuva, pero no es la parte misma ni la representa.

Lo segundo que debo advertir es que el auto recurrido se fundamenta en una interpretación equivocada de los artículos 71 y 591 del Código General del Proceso. En efecto, parece entender el *a quo* que, como en los dos artículos se hace alusión a los «*efectos de la sentencia*», en ambos se está aludiendo a un mismo fenómeno; y ello, como paso a explicarlo, no es así:

Cuando el artículo 71 prevé que

(...) Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia (...) (Se subraya)

El legislador está haciendo alusión a aquellas relaciones sustanciales (existentes entre un tercero y alguna de las partes) que no son objeto de decisión<sup>2</sup>, por cuanto respecto de ellas nada pretendió el demandante. Dicho en corto, alude a relaciones materiales respecto de las cuales la sentencia no podrá (por razones de incompetencia derivada de la regla de la congruencia) hacer ninguna declaración (ni de mera certeza, ni constitutiva, ni de condena) que tenga en ellas algún alcance normativo<sup>3</sup>. Es a eso, solo a eso, a lo que el legislador se refiere cuando utiliza la expresión «(...) relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.»

En este sentido está planteado el siguiente pronunciamiento de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

En la intervención adhesiva, también llamada por coadyuvancia o *ad-adiuvantum*, el interviniente se limita, en cambio a apoyar la pretensión de la parte que adhiere. **No propone, como sí ocurre en el caso anterior** [se refiere a la intervención *ad excludendum*], **una nueva pretensión que amplíe el campo de la contención, sino que se limita a mediar en la causa pendiente entre las partes iniciales, que es la única que queda como objeto de la declaración judicial, aún después de la intervención.** El tercero no interviene para hacer valer un derecho suyo, en posición autónoma, sino simplemente para apoyar las razones de un derecho ajeno.

El interviniente adhesivo, que tienen interés propio en causa ajena, toma partido en ella porque sabe que la derrota de la parte que coadyuva viene a repercutirle indirectamente en un perjuicio que así pretende evitar (...) (Las subrayas y negrillas son propias) (SC 5 feb. 1991, G. judicial Nos. 2340 a 2345, págs. 81 a 90.)

---

<sup>1</sup> Parte es quien formula o en contra de quien se formula una pretensión.

<sup>2</sup> De la sentencia, entendida como acto heterocompositivo del litigio.

<sup>3</sup> En el sentido de «norma individualizada».

A un asunto distinto se refiere el artículo 591 al decir que:

(...) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad **estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303** [que es el artículo que regula la cosa juzgada] (...) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su **registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere** (...) (Se subraya)

Yo considero, respetuosamente, que el conocimiento de los conceptos procesales fundamentales es suficiente para superar, con facilidad, cualquier inconveniente que, para la interpretación de un enunciado normativo como el citado, se pudiere atribuir a una terminología en apariencia problemática. ¿A qué, en concreto, me refiero? A que la circunstancia de que el adquirente de un inmueble pudiera resultar afectado *por la inscripción de la sentencia* estimatoria de las pretensiones y, en concreto, por la orden de cancelación de las inscripciones posteriores al registro de la medida cautelar, no es igual o equivalente a que la sentencia produzca efectos respecto de la relación jurídica que él tiene con la parte. No, evidentemente no. Un tercero —ese es el caso— puede resultar afectado *por el registro de la sentencia*, aunque la sentencia propiamente tal no haya producido efecto alguno respecto de la relación jurídica que él tiene con una de las partes del proceso.

Es que es necesario (como magistralmente lo explica Enrico Tulio Liebman) diferenciar dos cosas: los efectos de la sentencia y los «efectos de los efectos» de la sentencia (o efectos de rebote o reflejos, como también se les conoce). La sentencia estimatoria de las pretensiones que en este proceso se llegare a emitir no produce efectos en la relación jurídica que vincula al tercero con la parte, así uno de los efectos de la sentencia (que es el relativo al registro y a sus consecuencias, por existir la cautela de inscripción de demanda) afecte a ese tercero, en cuanto implique la cancelación de la inscripción del negocio jurídico por virtud del cual adquirió un derecho sobre el inmueble.

Fácil es, entonces, advertir y señalar el error del *a quo*: la sentencia, por lo que ya se explicó, no podrá producir efectos respecto de la relación jurídica que vincula al tercero con una de las partes del proceso; lo que no obsta para que uno de los efectos de esa sentencia —cual es el registro y todo lo que de él pudiera derivarse— afecte al tercero, en el sentido de que resulte cancelada la inscripción del negocio jurídico por virtud del cual adquirió el derecho.

## **1.2. LA RELACIÓN SUSTANCIAL ENTRE LOS SUJETOS DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN.**

Sostuvo además el *a quo*, como fundamento de su decisión que:

(...) **la relación sustancial que exige la figura de la coadyuvancia que debe existir entre la**

**parte en el proceso, y el coadyuvante, no se advierte en este asunto; pues los demandados a quienes pretende coadyuvar, no son sus deudores,** pues el negocio jurídico realizado entre estos (o su causante) y el aquí solicitante, se cumplió con todas las formalidades legales, y siendo conectoras ambas partes de la previa inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del negocio jurídico, por la publicidad pregonada en el certificado de tradición del mismo, lo cual implica la aceptación tácita de asumir los efectos de la sentencia en el proceso que ordenó dicha inscripción, tal como lo consagra el artículo 591 citado, no es dable, venir a intervenir ahora en el proceso en procura de la defensa de dicho bien, cuanto de antemano se sabía, y se aceptó, que quien adquiere un bien con inscripción de demanda, se atiene al resultado de aquel. (Se subraya)

En lo que se equivoca también.

La relación sustancial que existe entre ENPROSPECCION SAS y los sucesores de Clara María Trujillo Aristizábal se desprende con facilidad de los certificados de libertad y tradición que aporté al formular la solicitud de intervención. En esos documentos, puede verse con claridad que la Sra. Trujillo fue vendedora de quien a su vez fue vendedor (Sergio Andrés Osorio) de la coadyuvante ENPROSPECCION SAS. Esto se lee en el folio 032-20192:

<b>ANOTACION: Nro 015</b> Fecha: 26-01-2015 Radicación: 2015-032-6-63	
Doc: ESCRITURA 6584 DEL 21-11-2014 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN	VALOR ACTO: \$484.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CON OTRO INMUEBLE	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: TRUJILLO ARISTIZABAL CLARA MARIA	CC# 32522850
<b>A: OSORIO HURTADO SERGIO ANDRES</b>	<b>CC# 71652574 X</b>
<b>ANOTACION: Nro 022</b> Fecha: 18-04-2022 Radicación: 2022-032-6-487	
Doc: ESCRITURA 2126 DEL 17-12-2021 NOTARIA ONCE DE MEDELLIN	VALOR ACTO: \$175.952.427
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) EL PRECIO INCLUYE OTRO PREDIO	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: OSORIO HURTADO SERGIO ANDRES	CC# 71652574
<b>A: ENPROSPECCION SAS</b>	<b>NIT# 9010360731X</b>

De lo que se sigue que entre ENPROSPECCION SAS y (los sucesores de) Clara María Trujillo Aristizábal existe una relación sustancial originada en los contratos de compraventa sucesivos allí registrados. Esto, no solo por el hecho de que quien adquiere un bien lo adquiere con sus accesorios («acciones» incluidas) —en aplicación de la máxima *accessorium sequitur principale*—, sino por la expresa previsión legislativa de que los derechos al saneamiento que tiene el vendedor se transfieren al comprador:

ARTICULO 1897. ACCION DE SANEAMIENTO CONTRA VENDEDORES ANTERIORES. Aquel a quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero competiría al vendedor, si éste hubiere permanecido en posesión de la cosa.

Erró, pues, el *a quo* al inadvertir la relación sustancial existente entre el sujeto solicitante y el sujeto coadyuvado.

### 1.3. LAS (SUPUESTAS) PRETENSIONES DEL COADYUVANTE.

Manifestó el *a quo*:

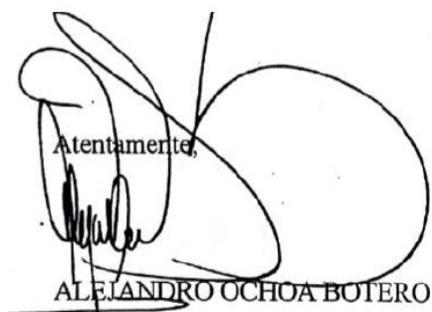
Ahora, **si la intención de ENPROSPECCION SAS, es defender sus derechos sobre el bien adquirido,** no es en este proceso donde debe procurar ello; ni contra la parte aquí

demandante; ya será en otro tipo de procesos, y contra sus co-contratantes, o en este caso, de sus sucesores, pues en el caso a estudio, **sus pretensiones desbordan el objeto de este**, ya que aquí no puede pretender ser un tercero ajeno a los efectos de la sentencia, pues esta le es oponible, lo cobija, quiéralo o no; se itera, por cuanto la inscripción de la demanda es por mucho, anterior a la adquisición del bien inmueble, inscripción en virtud de la cual se ADVIERTE, es decir se informa o se le da publicidad a dicha inscripción, a los adquirentes posteriores, que adquieren sometidos a las resultas del proceso. (Subrayas y negrillas propias)

Manifestación que no hace ningún sentido si se lee la solicitud de intervención —en la cual no indiqué, por obvias razones, que mi intención era «*defender los derechos*» de mi poderdante sobre el inmueble— y si se comprende cuál es la naturaleza jurídica de la coadyuvancia. En esta modalidad de intervención, como lo expresé en precedencia, no se formulan pretensiones. Y, si no se formulan (como, en efecto, no se formularon), mal podrían esas supuestas pretensiones «*(...) desbordar el objeto (...)*» del proceso, como equivocadamente lo consideró el *a quo*.

## 2. PETICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, solicito al *a quo* se me conceda el recurso de apelación que interpongo; al *ad quem*, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, se revoque la providencia impugnada.

  
Atentamente,  
ALEJANDRO OCHOA BOTERO  
T.P. No. 36.710  
C.C. No. 70.108.279